

INFORME SECRETARIAL. 27 de febrero de 2024. Le informo a la Juez que revisadas las piezas que componen la carpeta del divorcio que dio origen a este asunto, se encontró que en el memorial allegado por los extremos procesales el 6 de septiembre pasado, solicitan la terminación del juicio ejecutivo y el verbal, sin que se haya dado pronunciamiento respecto del primero indicado. De igual forma la apoderada de la parte demandante eleva petición, reiterando se dé pronunciamiento a la finalización y se levanten las medidas. Así para proveer.



MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA



Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Ejecutivo por alimentos.
Demandante	Sara Quintero Sánchez.
Demandado	Juan Felipe Ramírez Montoya.
Radicado	050013110008 2019 00555 00
Procedencia	A continuación
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No 128
Decisión	Termina proceso y levanta medida

Se dispone el Despacho a emitir la decisión que compete teniendo en cuenta lo manifestado por las partes y sus apoderados, conforme la constancia que antecede.

Peticionan (...) *Finalizar el Proceso Conexo Ejecutivo de Alimentos por pago. En consecuencia, solicitan la terminación del proceso de manera conjunta sin condena en costas ni agencias en derecho.*

Así mismo, y en atención a lo anterior que se decrete el levantamiento de las medidas cautelares practicadas al interior del Proceso(...).

CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 461 del Código General del Proceso, es viable la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo, por pago de la obligación, cuando existiendo la liquidación del crédito se presenta el título de consignación del valor a órdenes del Despacho, lo que en este caso se debe valorar por analogía, teniendo en cuenta lo peticionado por los extremos en contienda.

Consecuente con lo anterior se dispone la terminación del juicio por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, de conformidad con lo consagrado en el artículo 119 del C. Gral del P., habrá de atenderse la solicitud que hacen las partes coadyuvada por sus apoderados, de renunciar a términos de notificación y ejecutoria, a su vez sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso EJECUTIVO CONEXO POR ALIMENTOS iniciado por la señora **SARA QUINTERO SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.406.068, en contra del señor **JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.359.975, en términos del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo anotado en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO.- PROCEDER a la cancelación de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, se **LEVANTA** la medida de embargo del 40% de los ingresos que percibe el demandado en la

Fundación Clínica Noel e IPS Suramericana, y de la cuenta de ahorros Bancolombia N° 615-128222-49, de la que es titular el señor **JUAN FELIPE RAMÍREZ MONTOYA**.

TERCERO.- **SE ACEPTA** la renuncia a términos de notificación y ejecutoría, por cumplirse los presupuestos del artículo 119 del estatuto procesal.

CUARTO.- En consecuencia, **LÍBRESE** los oficios respectivos, los que serán remitidos debidamente firmados de manera digital, al correo de cada una de las entidades por la secretaría del despacho.

QUINTO.- Sin condena en costa, por lo que viene de explicarse. .

SEXTO.- Cumplido lo ordenado en el numeral 4° de este proveído, procédase al archivo de la cartilla, previas las anotaciones de rigor.

CÚMPLASE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

MLBM

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d0a5a2a3f29835aa9b6afa9b8c612261aff32db989710d224a3a852c99aeaa**

Documento generado en 28/02/2024 09:31:46 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>